



Pereira, Colombia 28 de febrero 2024

Señor  
**LUIS EMIGNIO MARIN**  
CARRERA 1 1 A - 13  
Pereira Risaralda

**ASUNTO: Notificar aviso Resolución 0074 del 08 de febrero 2024 por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio RAD.:08SI2022706600100000856**  
**QUERELLADA: CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SEVICIOS EJE CAFETERO SAS**

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **LUIS EMIGNIO MARIN** Quejoso de **CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SEVICIOS EJE CAFETERO SAS** la Resolución 0074 del 08 de febrero 2024, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 29 febrero al 07 de marzo 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO**  
Auxiliar Administrativa

**Elaboró:**

Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Revisó:**

Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Aprobó:**

Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C





ID 15048617

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 08SI2022726600100000856**Querellado:** CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIOS EJE CAFETERO S.A.S

**RESOLUCION No. 0074  
(Pereira 8 de febrero de 2024)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT 900910809-0, representada legalmente por el señor Diego Fernando Merchán Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.243.629 y /o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 23 No. 75A-95 barrio Milán., en la ciudad de Manizales (Caldas) y en la carrera 3 No.38 – 79, en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3147926568 con correo electrónico [diego\\_merchan0@yahoo.com](mailto:diego_merchan0@yahoo.com) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Se presentó solicitud de investigación el 19 de enero del año 2022, con radicado interno 11EE2022726600100000243, a través de la cual se plantea presunta violación a las normas laborales, por no pago del trabajo que se había realizado. (Folio 1)

Mediante Auto No. 73 del 25 de enero del 2022, suscrito por la Doctora Lina Marcela Vega Montoya, coordinadora del grupo PIVC – RCC, a través del cual designa a la inspectora de trabajo y seguridad social, Wanda Yadhira Cerón Ramírez, para que practique inspección de carácter general a la empresa ubicada en la carrera 3 No. 28-79 en la ciudad de Pereira. (Folio 2)

El 22 de febrero del año 2022, la inspectora de trabajo y seguridad social comisionada, Wanda Yadhira Cerón Ramírez, se desplazó a la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S, ubicada en la carrera 3 No. 28-79, en la ciudad de Pereira (Risaralda), siendo atendida por la secretaria señora María del Socorro Rojas, a quien se le solicitó presentar documentación requerida en la diligencia, y se dio un plazo para presentarla. (Folio 3 a 6).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio del 28 de febrero del 2022, con radicado interno Numero 11EE2022726600100001012, suscrito por el señor Diego Fernando Merchán Vélez, dando respuesta a lo solicitado en la visita y aportando documentos. (Folio 7 a 62).

Mediante oficio del 21 de septiembre del 2022, la inspectora de trabajo y seguridad social Wanda Yadhira Cerón Ramírez, da respuesta a la solicitud de investigación formulada por el querellante, e informándole:

*"(...) que en atención a su escrito radicado No. 11EE2022726600100000243 DEL 19/01/2022, en la cual Manifiesta que trabajo entregado correspondencia puerta a puerta, el cual luego de tres días laborados le cancelaron \$15.000=, manifiesta además que dicha empresa contrata adultos mayores sin garantías laborales, este despacho comisiono a la suscrita inspectora de trabajo mediante Auto No.7003 del 25/01/2022, con el fin de practicar visita de carácter general a la empresa ubicada en la carrera 3 No. 28-79.*

*De acuerdo con las pruebas aportadas y las evidencias recabadas en la visita e inspección se puede Presumir una presunta violación a las normas laborales por parte del empleador DIEGO FERNANDO MERCHAN VELEZ, al desvirtuar la posible vinculación de sus colaboradores, por tal razón se remitió informe a la coordinadora de prevención inspección vigilancia, control de resolución de conflictos y conciliación, con el fin de que se adelanten las diligencias pertinentes de acuerdo a las competencias de este despacho ministerial. (...)"*. (Folio 63)

Mediante memorando del 21 de septiembre del 2022, con radicado interno número 08SI2022726600100000856, suscrito por la inspectora de trabajo y seguridad social Wanda Yadhira Cerón Ramírez, a través del cual presenta informe de la visita de carácter general realizada a la empresa querellada e informando a la coordinadora de prevención inspección vigilancia, control de resolución de conflictos y conciliación, lo siguiente:

*"(...) En atención a la asignación, la suscrita funcionaria el 22 de febrero se trasladó a la dirección encontrando una oficina donde se recepciona y despacha correspondencia, fui atendida por la señora María del Socorro Rojas, que manifestó laboral para el señor Diego Fernando Merchán Vélez, como Secretaria que ella no cuenta con ninguna información de la empresa, suministrando el número de teléfono del empleador CEL 3147926568, realiza contacto telefónico y el señor Diego Fernando Merchán Vélez informa que el si tiene un contrato con la sociedad Centro de Servicio Operativo Logístico de Servicios Eje Cafetero S.A.S. – COLSERVIC, en la ciudad de Manizales, que suministra personal para mensajería, pero son contratados a destajo a los cuales se les entregan 20 0 30 sobres para ser entregados por zonas, se canela de acuerdo a los sobres entregados y el valor depende la zona. Se requirió presentación de documentos.*

*El día 28 de febrero el señor Diego Fernando Merchán Vélez da respuesta a lo requerido por la inspectora de trabajo, manifestando que no cuenta con relaciones laborales ya que los contratos suscritos con sus colaboradores son de tipo comercial, aportando copia de dichos contratos, en el que incluye el de la secretaria. Por tal razón no cuenta con contratos laborales, pagos de seguridad social ni de prestaciones sociales de las personas que realizan la distribución de correspondencia.*

*De acuerdo con las pruebas aportadas y las evidencias recabadas en la visita de inspección se puede presumir una posible violación de las normas laborales, al desvirtuar la posible relación laboral de sus colaboradores (...)"*. (Folio 64 a 65).

Mediante correo electrónico enviado el 20 de septiembre del 2022, por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Wanda Yadhira Cerón Ramírez comisionada, informa al señor Luis Emigdio Marín querellante, sobre la visita practicada atendiendo su solicitud de investigación. (Folio 66.)

Mediante oficio del 30 de septiembre del 2022, se da respuesta al derecho de petición presentado por el señor Luis Emigdio Marín Henao. (Folio 67 a 69)

Mediante Auto No. 1440 del 7 de octubre del 2022, suscrito por la Doctora Lina Marcela Vega Montoya, coordinadora del grupo PIVC – RCC, a través del cual asigna el conocimiento de la presente actuación administrativa a la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social. (Folio 70).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto No. 1451 del 7 de octubre del 2022, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0 representado legalmente por el señor Diego Fernando Merchán Vélez identificado con la cedula de ciudadanía 10.243.629 y/o quien haga sus veces. (Folio 71).

Mediante oficio del 20 de octubre del 2022, con radicado interno número 08SE2022726600100900019, se comunica al Representante Legal Diego Fernando Merchán Vélez, de la empresa querellada, el contenido del Auto 01451 del 7 de octubre del 2022, mediante el cual se establece la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue enviado a la dirección que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio, por 472 Servicio Postal Nacional, guía número YG291033369CO, quienes informan no entregado, por dirección desconocida.(Folio 72 a 74).

Mediante oficio del 1 de noviembre del 2022, con radicado interno número 08SE2022726600100004643, se comunica por aviso al representante legal de la empresa querellada, el contenido del del Auto 01451 del 7 de octubre del 2022, mediante el cual se establece la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del Despacho desde el 01 al 08 de noviembre del 2022, la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, el cual fue enviado a la dirección que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio, por 472 Servicio Postal Nacional, guía número YG291327120CO, quienes informan no entregado, por dirección desconocida.(Folio 75 a 77).

Mediante Memorando la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, remite proyecto de formulación de cargos contra la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0 representado legalmente por el señor Diego Fernando Merchán Vélez identificado con la cedula de ciudadanía 10.243.629 y/o quien haga sus veces. (Folios 78 a 81).

Mediante Auto No.01460 del 7 de octubre del 2022, se formulan cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0. (Folio 82 a 85).

Mediante oficio del 30 de junio del 2023, con radicado interno número 08SE2023726600100003761, a través del cual cita al señor Diego Fernando Merchán Vélez identificado con la cedula de ciudadanía 10.243.62 y/o quien haga sus veces, para notificación personal del Auto No.01460 del 7 de octubre del 2022, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), enviado por correo certificado nacional 472 Servicios Postales Nacionales, el cual fue devuelto guía No YG297689674CO. quienes informan no entregado, por dirección desconocida. (Folio 86 a 88).

Mediante oficio del 18 de julio del 2023, con radicado interno número 08SE2023726600100004099, suscrito por la Auxiliar Administrativa María Patricia Galeano Castaño, a través del cual se le comunica la notificación por aviso del Auto No.01460 del 7 de octubre del 2022, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0, al Representante Legal señor Diego Fernando Merchán Vélez identificado con la cedula de ciudadanía 10.243.62 y/o quien haga sus veces, copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del Despacho desde el 17 al 24 de julio del 2023, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. Enviado por 472 Servicio Postal Nacional, guía YG298089929CO, que fue devuelto, por dirección desconocida. (Folio 89 a 94).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto No.1193 del 11 de octubre del 2023, se decreta en forma oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar el RUT y el certificado de la Cámara de Comercio, no mayor a 30 días.
2. Presentar la vinculación y pago de los aportes a la seguridad social integral- pensión de los trabajadores.
3. Presentar copia de los contratos laborales suscritos con los trabajadores.
4. Presentar copia de las nóminas y desprendibles de pago de los trabajadores de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, detallando ingresos, descuentos y demás novedades, evidenciando la fecha real y el valor del pago de los trabajadores.
5. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (Folio 95 a 96).

Mediante oficio del 12 de octubre del 2023, con radicado interno número 08SE2023726600100006135, suscrito por la Auxiliar Administrativa María Patricia Galeano Castaño, a través del cual se le comunica el Auto No. 1193 del 11 de octubre del 2023, por medio del cual se decreta la practica de pruebas a la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0, al Representante Legal señor Diego Fernando Merchán Vélez identificado con la cedula de ciudadanía 10.243.62 y /o quien haga sus veces, enviado por 472 Servicio Postal Nacional, guía YG299886646CO, que fue devuelto, por dirección desconocida. Como también se le envió a la parte querellante señor Luis Emigdio Marín, el 12 de octubre del 2023, con radicación interna número 08SE2023726600100006136, por 472 Servicio Postal Nacional, guía YG299886650CO, que fue devuelto, por dirección errada. (Folio 97 a 100).

Mediante Auto No. 01862 del 27 de octubre del 2023, por medio del cual se corre traslado para Alegatos de Conclusión por el termino de tres (3) días a la empresa investigada CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0. (Folio 101).

Mediante oficio del 30 de octubre del 2023, con radicado interno número 08SE2023726600100005428, suscrito por la Auxiliar Administrativa María Patricia Galeano Castaño, a través del cual se le comunica el Auto No. 01862 del 27 de octubre del 2023, por medio del cual se decreta el traslado para Alegatos de Conclusión a la empresa investigada CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0, al Representante Legal señor Diego Fernando Merchán Vélez identificado con la cedula de ciudadanía 10.243.62 y /o quien haga sus veces, enviado por 472 Servicio Postal Nacional, guía YG300238297CO, que fue devuelto, por dirección desconocida. (Folio 102 a 103).

Mediante oficio del 18 de diciembre del 2023, con radicado interno número 08SE2023726600100007396, suscrito por la Auxiliar Administrativa María Patricia Galeano Castaño, a través del cual se le comunica por aviso el Auto No.01862 del 27 de octubre del 2023, por medio del cual se corre traslado para la presentación de los alegatos de conclusión a la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0, Representada Legamente por el señor Diego Fernando Merchán Vélez identificado con la cedula de ciudadanía 10.243.62 y /o quien haga sus veces, copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del Despacho desde el 19 al 26 de diciembre del 2023, además que la comunicación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. Enviado por 472 Servicio Postal Nacional, guías números YG301254778CO, YG301254852 que fue devuelto, por dirección desconocida. (Folio 105 a 106).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.01460 del 7 de octubre del 2022, se formularon cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., representada legalmente por el señor Diego Fernando Merchán Vélez identificado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

con la cedula de ciudadanía 10.243.62 y /o quien haga sus veces, por presunta violación a la normatividad laboral.

Los cargos imputados son los siguientes

**CARGO PRIMERO:**

Presunta violación a los artículos 127 y 145 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios a los trabajadores.

**CARGO SEGUNDO:**

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993, por no vinculación y pago de la seguridad social de los colaboradores independientes.

**IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

Por el Ministerio del Trabajo:

- 1.-Constancia de visita a la empresa. (Folio 3 a 6).

Por parte del querellado:

Aportadas por la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S: oficio del 28 de febrero del 2022, con radicado interno número 11EE2022726600100001012, respuesta a lo requerido en la visita realizada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Wanda Yadhira Cerón Ramírez, suscrito por el Representante Legal, anexando unos documentos (Folio 7 a 62).

Aclarándose por partes del Despacho que el señor Diego Fernando Merchán, Representante Legal de la empresa investigada, no dio respuesta a los demás actos administrativos, los cuales le fueron enviados a la dirección que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio, suministrada al Despacho por la empresa querellada, a través de 472 Servicio Postal Nacional quienes siempre informaron dirección desconocida

**V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El representante legal de la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., no presento descargos y tampoco presente alegatos de conclusión

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio obrante en el expediente como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este procedimiento administrativo sancionatorio, observamos lo siguiente:

Atendiendo al Auto No. 73 del 25 de enero del 2022, suscrito por la Doctora Lina Marcela Vega Montoya, coordinadora del grupo PIVC – RCC, a través del cual designa a la inspectora de trabajo y seguridad social, Wanda Yadhira Cerón Ramírez, para que practique inspección de carácter general a la empresa ubicada en la carrera 3 No. 28-79 en la ciudad de Pereira. Se presentó solicitud de investigación el 19 de enero del año 2022, con radicado interno 11EE2022726600100000243, a través de la cual se plantea presunta violación a las normas laborales, por no pago del trabajo que se había realizado.

El caso en particular versa sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, por parte de la empresa CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0, puesto que no se pagan los salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones- por parte de la empresa querellada a los trabajadores, generándose presuntamente el desconocimiento de la normatividad laboral vigente por parte de la referida empresa.

La empresa CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S, estaría presuntamente incurriendo en el desconocimiento de los artículos 127 y 145 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes. Según la denuncia formulada solicitando se adelante investigación administrativa, porque no se les paga por la labor realizada los salarios como corresponden, por parte de la empresa querellada. CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S y en la documentación aportada, no se presentó ningún soporte de pago a los colaboradores, por parte de la referida empresa.

La empresa CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S, estaría presuntamente incurriendo en el desconocimiento de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

En la documentación aportada al Despacho, por la empresa querellada no se aportó documentación alguna que demostrara el pago de los salarios de los trabajadores; pero se debe tener en cuenta que el representante legal de la empresa investigada en la documentación que presentó al despacho, se encuentran contratos de prestación de servicios y tampoco se aportó el valor de lo cancelado a sus colaboradores por las labores realizadas. En ningún momento, se presentó documento alguno, en el que se evidenciara el pago de los salarios u honorarios cancelados a sus colaboradores, por parte de la empresa investigada, incurriéndose presuntamente en el desconocimiento de las normas laborales vigentes artículos 127, 145 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

De igual forma, la empresa no aporta al Despacho en ningún momento documento alguno, en el que se evidenciara la vinculación y el pago de la seguridad social integral -pensión- de los colaboradores, por parte de la empresa investigada.

Una vez revisado todo el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran que no se aportaron en la documentación presentada las evidencias por parte de la empresa CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., que le demostrara al despacho, el cumplimiento de la normatividad laboral vigente con los trabajadores en lo referente a la vinculación y pago de aportes a la seguridad social integral -pensiones-, como tampoco se evidenció en la documentación aportada los pagos de los salarios de los trabajadores, lo que permitiría inferir que presuntamente no se le estaría dando cumplimiento a estas obligaciones establecidas en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y a los artículos 127, 145 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios y la haría en caso de ser así, merecedora de sanciones por el incumplimiento de las normas laborales vigentes ya referenciadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con base en lo expuesto, este despacho sancionará al investigado en lo que tiene que ver con los cargos primero y segundo, pues no presentó ningún documento de los solicitados.

La empresa investigada, no aportó la documentación solicitada tanto en la etapa de la formulación de cargos, ni en la de Auto de Pruebas, tampoco en los Alegatos de conclusión; por tal motivo merece ser sancionada con multa, por incumplimiento en la presentación de la documentación requeridas en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

##### **CARGO PRIMERO:**

Presunta violación a los artículos 127 y 145 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de salarios a los trabajadores.

Los cuales establecen:

*"(...) ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

*ARTICULO 145. DEFINICION. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural. (...)"*

Teniendo en cuenta que la empresa investigada CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., no ha realizado los pagos de los salarios como corresponde a sus trabajadores, la empresa querellada estaría incurriendo en el desconocimiento de las normas laborales vigentes.

No se presentó la documentación solicitada que demostrara que la empresa si estaba pagando los salarios como corresponde

##### **CARGO SEGUNDO:**

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no vinculación y pago de la seguridad social integral, de los colocadores independientes.

El artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993, establecen:

*"artículo. 17.- Modificado por el art. 4. Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley establece:

*"Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

La empresa investigada no aportó la documentación requerida por el Despacho, que demostrara la vinculación de los trabajadores pertenecientes a la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S. y el pago de los aportes de la seguridad social integral -pensiones- dentro de los términos establecidos por el gobierno nacional, documentación que fue solicitada en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho, los cuales le fueron debidamente enviados y nunca se obtuvo respuesta alguna, que le demostrara al Despacho el cumplimiento de la vinculación y pago de aportes a la seguridad social integral --pensiones- de sus trabajadores.

La empresa querellada, no ha dado cumplimiento a la vinculación y al pago de los aportes dentro de los términos establecidos por el gobierno nacional de la seguridad social integral -pensión- de sus trabajadores, incurriendo en el incumplimiento de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993.

En el proceso administrativo sancionatorio actual, la empresa investigada no adjuntó pruebas documentales con el fin de esclarecer los hechos, en las que se evidencie el cumplimiento por parte de la misma de sus obligaciones.

La empresa investigada CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT N°900910809-0, no aportó la documentación solicitada tanto en la etapa de la formulación de cargos, ni en la de Auto de Pruebas, como tampoco en los Alegatos de Conclusión, por tal motivo merece ser sancionada con multa, por incumplimiento en la presentación de la documentación requerida por el Ministerio del Trabajo y la no presentación de la documentación relacionada con el pago de salarios como corresponde, el pago de los aportes a la seguridad social en especial -pensiones- en los términos establecidos por el gobierno, la cual le fue requerida en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho.

La empresa investigada, no ha dado respuesta a las diversas solicitudes formuladas por el despacho, que demostraran el cumplimiento de la normatividad laboral vigente.

Por lo anterior, no existe dentro del expediente prueba que induzca al Despacho a advertir que la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT N°900910809-0, ha sido cumplidora de sus obligaciones laborales, según las normas transcritas, por ende, será sancionada.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO OEJE CAFETERO S.A.S.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

identificada con NIT N°900910809-0, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados relacionada con el no pago de salarios como corresponde, el pago de los aportes a la seguridad social en especial –pensiones- en los términos establecidos por el gobierno nacional, la cual le fue requerida en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** La empresa

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

*7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

*"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".*

En consecuencia

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** en el expediente 08SI2022726600100000856 contra CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SEVICIO EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT 900910809-0, representada legalmente por el señor Diego Fernando Merchán Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.243.629 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 23 No. 75A-95 barrio Milán., en la ciudad de Manizales (caldas) y en la carrera 3 No.38 – 79, en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3147926568 con correo electrónico [diego\\_merchan0@yahoo.com](mailto:diego_merchan0@yahoo.com), por infringir el contenido de los artículos 127 y 145 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios a los trabajadores.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SEVICIO EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT 900910809-0, una multa de 138.10 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a seis millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$6.500.000.00) y/o cinco (5) SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** en el expediente 08SI2022726600100000856 contra CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SEVICIO EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT 900910809-0, representada legalmente por el señor Diego Fernando Merchán Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.243.629 y /o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 23 No. 75A-95 barrio Milán., en la ciudad de Manizales (caldas) y en la carrera 3 No.38 – 79, en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3147926568 con correo electrónico [diego\\_merchan0@yahoo.com](mailto:diego_merchan0@yahoo.com), por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993, por no vinculación y pago de la seguridad social de los colaboradores independientes.

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** a CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SEVICIO EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT 900910809-0, una multa de 138.10 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a seis millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$6.500.000.00) y/o cinco (5) SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a el señor Diego Fernando Merchán Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.243.629, representante legal de la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SEVICIO EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT 900910809-0 o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a la carrera 23 No. 75A-95 barrio Milán., en la ciudad de Manizales (caldas) y en la carrera 3 No.38 – 79, en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3147926568 y correo electrónico [diego\\_merchan0@yahoo.com](mailto:diego_merchan0@yahoo.com) el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: [diego\\_merchan0@yahoo.com](mailto:diego_merchan0@yahoo.com), a la dirección la carrera 23 No. 75A-95 barrio Milán., en la ciudad de Manizales (caldas) y en la carrera 3 No.38 – 79, en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3147926568.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al QUERELLANTE, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a carrera 1 No 1 A -13 barrio Alfonso López en la ciudad de Pereira y correo electrónico [19luis48marin@gmail.com](mailto:19luis48marin@gmail.com) el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: [19luis48marin@gmail.com](mailto:19luis48marin@gmail.com), a la dirección: carrera 1 No 1 A -13 barrio Alfonso López en la ciudad de Pereira.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Alba Lucia R  
Revisó: Lina Marcela V  
Aprobó: Alba Lucia R

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2024/INSPECTORES/ALBA\\_LUCIA/FEBRERO/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CENTRO OPERATIVO LOGISTICO.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/ALBA_LUCIA/FEBRERO/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CENTRO OPERATIVO LOGISTICO.docx)

PRIMERA COPIA ORIGINAL Y PRESENTARME